

General Roca, 24 de septiembre de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente causa caratulada: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_2] ,[DEMANDADO_3] Y [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. nro. RO-02968-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

A) ANTECEDENTES:

1.- Llegan estas actuaciones a despacho a los fines de abordar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la actora mediante escrito **nro. E0001** contra parte de la providencia de fecha [26/08/26](#) (mov. **I0002**).

Sostiene que el precedente "Pedernera" del STJ invocado en la providencia cuestionada no resulta aplicable, toda vez que no se verifican las circunstancias que justifican la imposición de la carga informativa allí establecida.

Expresa que la suma reclamada en la demanda asciende a \$3.372.334,00.-, por lo que sin desconocer la existencia del precedente "Pedernera" su aplicación no puede efectuarse de manera automática y desvinculada de las circunstancias particulares del caso, dado que la suma reclamada no supera el límite de suma asegurada correspondiente al ramo automotores y existe doctrina legal obligatoria posterior - precedente "Levián" - que delimita el alcance de la cuestión

Agrega que la providencia cuestionada ha omitido asimismo disponer la citación de las personas designadas como liquidadores de la aseguradora tal lo requerido en la demanda.

Petitiona se revoque el proveído recurrido y se deje sin efecto la carga informativa impuesta a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., ordenándose además la notificación solicitada oportunamente a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los delegados/das liquidadores individualizados a fin de que tomen la intervención correspondiente.

Remito a la lectura del escrito obrante en el Puma en aras de ser breve, aclarando que la presentación a tratar ha sido reseñada en sus principales argumentos a los efectos de no transcribirla en su totalidad y se ha incluido el hipervínculo de acceso para facilitar su consulta.

B) FUNDAMENTOS:

1.- Examinado el cuestionamiento de la carga informativa, ponderando la suma reclamada y el régimen legal aplicable (art. 50 y sig. de la Ley 20091) entiendo que lo

requerido por el STJ en el precedente "Pedernera" no es aplicable para las aseguradoras que están involucradas en el marco de un proceso de liquidación, pues tal carga no podría requerirse sea cumplida por la Superintendencia de Seguros de la Nación -SSN- a través de las/los liquidadores designados, dado que su intervención apunta a liquidar el patrimonio de la compañía para pagar sus eventuales deudas y teniendo las funciones que la LCQ acuerda al Sindico/ca en los procesos de quiebra.

De allí entonces que le asiste razón a la actora y corresponde revocar por contrario el punto nro. 2 de la providencia de fecha [26/08/26](#) (mov. **I0002**).

Sentado ello y ponderando que existe el proceso: "SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS", Expte. 8807/2025, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 19 a cargo del Dr. Gerardo Damián SANTICCHIA, Secretaría Nro. 38, a cargo del Dr. Edgardo Ariel MAIQUES (conforme constancia adjuntada con la [demanda](#)) también le asiste razón a la actora en su planteo de que se ha omitido citar a la SSN en la providencia **del 26/08/26**.

Ahora bien examinado el informe de dominio del RPA adjuntado con la [demanda](#), surge que el Sr. **[DEMANDADO_1]** - cónyuge de la titular registral del 100 % del rodado- no reviste respecto a terceras personas el carácter dueño/ña (arts. 2, 27 y concord. Decreto/Ley 6582/1958 T.O. por Ley 22977).

Por ello previo a disponer la citación de la SSN corresponde requerir a la actora que aclare las personas que pretende demandar y con su resultado se conferirá un nuevo traslado de la acción ponderando asimismo el plazo del traslado de la demanda que corresponde conferir (arts. 140 y 311 del CPC y C).

2.- Cabe tratar ahora el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora y habiéndose admitido su recurso de revocatoria entiendo que corresponde denegar la apelación subsidiaria deducida por devenir en abstracto.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1.- Admitir el recurso de revocatoria interpuesto por la actora mediante escrito **nro. E0001** revocando por contrario imperio la providencia de fecha [26/08/26](#) en cuanto al pedido de cumplimiento de carga informativa.

2.- Previo disponer un nuevo traslado de la acción cumpla la actora con aclarar las personas a las cuales pretende demandar.

3.- Denegar la apelación subsidiaria interpuesta por actora atento devenir en abstracto su recurso.

4.- Sin costas atento no haber mediado sustanciación del planteo de la actora (art. 62, 2° párr. del CPC y C).

REGISTRAR. NOTIFÍQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C.

Andrea V. de la Iglesia, Jueza